

LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el once de septiembre del año dos mil seis.

Última reforma publicada en la Gaceta Oficial de 7 de octubre de 2010.

LEY NÚMERO 587 DE RESPONSABILIDAD JUVENIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO I De los principios, derechos y garantías de los adolescentes

CAPÍTULO 1 Disposiciones generales

Artículo 1

1. Esta Ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada en las leyes penales del Estado de Veracruz como delito.
2. Se entiende por adolescente a toda persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad.
3. También se aplicará esta Ley a los adolescentes que, en el transcurso del proceso y aun durante la etapa de ejecución de la medida impuesta, cumplan dieciocho años. Igualmente se aplicará a los mayores de dieciocho años por hechos presuntamente cometidos cuando eran adolescentes.

Artículo 2.

1. Todo adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales será sujeto al régimen previsto por esta Ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto, ni se le aplicarán las sanciones reservadas por las leyes penales para los adultos.
2. Los adolescentes responderán por sus conductas ilícitas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos.

Artículo 3.

1. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán dos grupos etarios de adolescentes:

- I. Aquellos que tengan entre doce y menos de catorce años de edad;
- II. Aquellos que tengan entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 4.

1. Si existen dudas de que una persona es adolescente o adulto se le presumirá adolescente y quedará sometida a esta Ley, hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.
2. Si existen dudas de que una persona es menor de doce años o adolescente se le presumirá menor de doce años y no se le someterá a las normas previstas por esta Ley hasta que se pruebe fehacientemente lo contrario.
3. Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente se presumirá que forma parte del que le sea más conveniente.

Artículo 5.

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse en armonía con sus principios rectores, así como con la normativa internacional y la doctrina aplicable en la materia, en la forma que mejor garantice los derechos fundamentales y específicos contenidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Artículo 6.

Será de aplicación supletoria el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz en todo cuanto no se oponga a esta Ley y a las normas mencionadas en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

Principios, derechos y garantías

Artículo 7.

La enumeración de principios, derechos y garantías contenida en este Capítulo no es limitativa y se complementa con las disposiciones que en esta materia están contenidas en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Artículo 8.

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, el reconocimiento de su calidad como sujeto de derecho, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

Artículo 9.

1. A los efectos de esta Ley se entenderá por interés superior el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y garantías del adolescente.
2. Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar:

- I. La opinión del adolescente expresada libremente;
- II. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente y sus deberes;
- III. La necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del adolescente;
- IV. La necesidad de equilibrio entre los derechos de las personas y los derechos y garantías del adolescente; y
- V. La condición específica del adolescente como persona en desarrollo.

3. En dicha determinación no deberán aplicarse únicamente criterios formales sino que deberá valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciendo uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de los equipos multidisciplinarios.

Artículo 10.

Se entiende por desarrollo integral para la reinserción del adolescente, toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de

Artículo 11.

Desde el inicio del proceso todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes.

Artículo 12.

A todo adolescente se le aplicarán directamente los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes.

Artículo 13.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a todos los adolescentes sin discriminación alguna.

SECCIÓN II

Derechos y garantías sustantivas

Artículo 14.

Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de haber ocurrido, no estuvieren previamente definidos de manera expresa como delitos en las Leyes del Estado. Tampoco podrá ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 15.

Todo adolescente recibirá un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad.

Artículo 16.

1. Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta Ley deberán ser racionales, proporcionales a la infracción cometida.
2. No podrán imponerse, por ningún tipo de circunstancias, sanciones indeterminadas. Lo anterior no excluirá la posibilidad de disponer el cumplimiento de la medida sancionadora antes de tiempo, ni de modificarla en beneficio del adolescente conforme a las previsiones y excepciones de esta Ley.

Artículo 17.

1. Por privación de libertad se entenderá el internamiento permanente en centro especializado para adolescentes.
2. En ningún caso se podrá privar de libertad a los menores de catorce años.

Artículo 18.

1. La privación de libertad se utilizará sólo como medida sancionadora extrema, que se dictará por un tiempo determinado y por el plazo más breve posible, por la comisión de conductas tipificadas como delitos en las leyes penales y calificadas como graves en esta Ley, y se ejecutará en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes, bajo las modalidades que se establecen en la presente Ley.
2. Se entenderá por medida extrema aquella que proceda cuando no sea posible aplicar otra menos lesiva, en función de las circunstancias del caso.

SECCIÓN III

Derechos y garantías procesales

Artículo 19.

En todas las etapas procesales serán respetadas al adolescente las garantías del debido proceso legal y en especial, los principios, derechos y garantías contemplados en esta Ley.

Artículo 20.

Todo adolescente deberá ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho tipificado como delito que se le atribuye conforme a la ley, la que será determinada en un juicio en el que se respete el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorguen las garantías necesarias para su defensa.

Artículo 21.

Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos o más leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos fundamentales.

Artículo 22.

1. El adolescente tendrá derecho a ser asistido por un abogado en todas las etapas del proceso, no pudiendo recibírsele ninguna declaración sin la asistencia de éste, ni por otra autoridad distinta de la judicial, bajo pena de nulidad.

2. También tendrá derecho a reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad.

3. En caso de que no elija su propio defensor, se le nombrará un defensor público.

4. Si el defensor del adolescente abandona la defensa o adopta una actitud negligente en el desempeño de su encargo, el juez de garantía o el de sentencia, en su caso, bajo su más estricta responsabilidad, declarará fundada y motivadamente el abandono de la defensa y le designará un defensor público. Si el que incurre en esta conducta fuera el defensor público, se dará cuenta al órgano competente para los fines que procedan.

5. Tendrá también derecho a conocer el contenido de la investigación, a presentar por sí o por intermedio de su defensor o de sus padres, tutores o representantes, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 23.

Todo adolescente, inmediatamente después de ser detenido, tendrá derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona o institución a quien desee informar sobre el hecho de su detención o privación de libertad.

Artículo 24.

Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el Juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta Ley.

Artículo 25.

Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y, en su caso, de sus padres, tutores o representantes.

Artículo 26.

1. Todo adolescente tendrá derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta.

2. El adolescente que no comprenda ni pueda darse a entender en español deberá ser provisto gratuitamente de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua. Incluso si habla o comprende el español, si se trata de un adolescente indígena, se le proveerá de este auxilio en caso de que así lo solicite.

3. Si se trata de un adolescente mudo, se le formularán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si el adolescente no supiere leer y escribir se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 27.

1. Todo adolescente tendrá derecho a abstenerse de declarar, a no auto-incriminarse y a no responder las preguntas que se le formulen. Su silencio no podrá ser valorado en su contra.
2. Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el Juez y previa entrevista en privado con su defensor.
3. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.
4. Se prohíbe el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, así como formularle cargos evidentemente improcedentes con el propósito de obtener una confesión.

Artículo 28.

Los padres, tutores, representantes o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, si éste así lo requiriera, podrán colaborar con la defensa en cualquier diligencia o procedimiento de los previstos en esta Ley, salvo cuando existan motivos para presumir que dicha participación sea perjudicial para el adolescente.

Artículo 29.

1. Todo adolescente tendrá derecho a que en las diversas etapas del proceso se respete su intimidad, su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar la identidad del adolescente investigado, sometido a proceso o sancionado, el nombre de sus padres o cualquier dato que permita su identificación pública, salvo cuando se encuentre prófugo y cuidando de no revelar el delito por el que se le persigue.
2. Con la excepción señalada en el párrafo anterior, el servidor público que divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a un proceso judicial en cualquier fase en la que éste se encuentre y en el que se atribuya un acto tipificado como delito a un adolescente, se le impondrá una multa de cien a quinientos días de salario mínimo.
3. Las autoridades deberán garantizar que la información que brinden sobre estadísticas no contravenga el principio de confidencialidad, ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.
4. Los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley serán de carácter estrictamente confidencial. En ningún caso podrán ser utilizados en otros procesos en los que esté implicada la misma persona, salvo para establecer que el adolescente se encuentra gozando de la suspensión a prueba en otro proceso.
5. Cumplida o extinguida la medida impuesta o transcurridos el término de la prescripción, el Juez de Ejecución decretará el cierre del expediente, remitiéndolo a la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, para que en su debido momento sea destruido, cualquiera que haya sido la determinación adoptada.

Artículo 30.

Todo adolescente tendrá derecho a impugnar ante un Tribunal distinto del que emitió la decisión, en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable

Artículo 31.

1. La víctima u ofendido podrá participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes. Podrá constituirse en acusador coadyuvante del Ministerio Público en los plazos y condiciones que establece esta Ley.

2. La víctima u ofendido deberá ser informada del trámite del proceso en caso de que así lo solicite desde su primera intervención o en las sucesivas.
3. Toda decisión sobre la no aplicación de la medida sancionadora podrá ser impugnada por la víctima u ofendido.
4. El Ministerio Público deberá hacer saber a la víctima u ofendido los derechos que le amparan desde la primera ocasión en que tenga contacto con ella.

SECCIÓN IV

Garantías relativas a la organización judicial

Artículo 32.

Ningún adolescente podrá ser juzgado o sancionado sino por los juzgados previamente establecidos con anterioridad al hecho.

Artículo 33.

El juzgamiento y la decisión respecto a los delitos cometidos por los adolescentes se llevarán a cabo por jueces pertenecientes al Poder Judicial del Estado y sólo sometidos a la Ley.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito.

TÍTULO II

De la Prescripción

CAPÍTULO ÚNICO

Prescripción especial

Artículo 34.

La acción para perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la comisión de un delito y las medidas sancionadoras dictadas sobre la base de la se extinguirán por prescripción.

Artículo 35.

La acción prescribirá transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal para el Estado de Veracruz, correspondiente al delito que se atribuya al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de siete años.

Artículo 36.

1. Iniciado el proceso, los plazos establecidos volverán a correr de nuevo a partir de los siguientes momentos:

I. La presentación de la denuncia o querrela;

II. Cuando la realización de la audiencia de juicio se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquélla, según declaración que efectúe el Juez en resolución fundada; y

III. Con el dictado de la medida sancionadora, aunque no se encuentre firme.

Artículo 37.

1. El cómputo de la prescripción se suspenderá:

I. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;

II. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción en virtud de la suspensión del proceso a prueba o por los acuerdos reparatorios, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta Ley;

III. Por la sustracción del adolescente al proceso. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido el primer término, continuará corriendo este último.

2. Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 38.

1. El cumplimiento de la medida sancionadora impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta Ley, extinguirán la responsabilidad del adolescente derivada de la conducta, tipificada como delito por el Código Penal, que hubiere cometido.

2. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

3. Las sanciones no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución que imponga la medida sancionadora o bien desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

TÍTULO III

De las formas alternativas a la justicia para adolescentes infractores y modos simplificados de terminación del proceso

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 39.

Las autoridades aplicarán de manera prioritaria las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación contenidos en este Capítulo, de conformidad con las Constituciones Federal y Estatal, los tratados internacionales y las leyes.

Artículo 40.

Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso el Juez, exhortarán a los interesados a utilizar las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación en los casos en que procedan, y les explicarán los mecanismos disponibles y sus efectos.

Artículo 41.

Cuando alguna persona moral pública sea víctima u ofendido, para los efectos de este Capítulo, será representado por la autoridad que disponga la ley orgánica respectiva.

CAPÍTULO II

Acuerdos reparatorios

Artículo 42.

Se entenderá por acuerdo reparatorio, el pacto entre la víctima u ofendido y el adolescente que tenga como resultado la solución del conflicto mediante cualquier mecanismo idóneo, como la conciliación o la mediación, entre otros.

Artículo 43.

Con excepción de los delitos previstos en el artículo 137.I.I.a., b., e. y d.; 137.I.III., 137.I.V.; 137.I.VII.; 137.I.IX.; 137.I.X.; 137.I.XI.; 137.I.XII., de esta Ley, procederá el acuerdo reparatorio entre la víctima u ofendido y el adolescente hasta antes de dictarse el auto de apertura ajuicio.

Artículo 44.

La práctica para llegar a acuerdos reparatorios se regirá por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 45.

1. Los acuerdos reparatorios se regirán por las reglas siguientes:

I. Consentimiento libre y voluntario de la víctima u ofendido y del adolescente, quienes podrán retirarlo en cualquier momento de la actuación.

II. Los acuerdos que se alcancen deberán contener obligaciones razonables y proporcionales con el daño ocasionado por la conducta.

III. La participación del adolescente no se utilizará como prueba de admisión de responsabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores.

IV. El incumplimiento de un acuerdo no deberá utilizarse como fundamento para la resolución definitiva.

V. Los procedimientos deberán ser conducidos por facilitadores debidamente capacitados y certificados por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

VI. Durante su desarrollo, el adolescente estará asistido por su defensor, y tratándose de la víctima del delito si fuese menor de edad o incapaz, el compromiso habrá de ser asumido con sus padres, tutores o representantes.

2. Los facilitadores deben desempeñar sus funciones de manera imparcial y velarán porque la víctima u ofendido y el adolescente actúen con mutuo respeto.

Artículo 46.

1. Para la celebración de acuerdos reparatorios el Ministerio Público y el Juez deberán:

I. Informar plenamente a las partes de sus derechos, de la naturaleza del proceso y de las posibles consecuencias de su decisión;

II. Cerciorarse que no se haya coaccionado ni inducido por medios desleales a la víctima u ofendido y al adolescente para que participen en procesos de este género o acepten sus resultados.

Artículo 47.

1. El Ministerio Público o el Juez convocarán a una audiencia y podrán solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas para procurar acuerdos reparatorios entre las partes en conflicto o instar a los interesados para que designen un facilitador preferentemente certificado.

2. Los facilitadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso.

3. Todo acuerdo reparatorio deberá ser aprobado por el Juez, quien no lo aprobará cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no esté en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 48.

1. El procedimiento para lograr el acuerdo no podrá extenderse por más de treinta días naturales, durante los cuales se suspenderá el proceso y la prescripción de la acción.

2. Si ajuicio del Ministerio Público o del Juez existieran actuaciones urgentes o inaplazables, éstas se realizarán, siempre que no impliquen un acto de molestia que sea relevante para el adolescente.

Artículo 49.

1. En caso de producirse un acuerdo, se levantará un acta que tendrá fuerza vinculante.

2. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el proceso y la prescripción de la acción.
3. Si el adolescente incumpliera sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera realizado el acuerdo.
4. El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción.

CAPÍTULO III

Suspensión del proceso a prueba

Artículo 50.

1. Con excepción de los delitos previstos en el artículo 137.I.I.a., b., c. y d.; 137.I.III., 137.I.V.; 137.I.VII.; 137.I.IX.; 137.I.X.; 137.I.XI.; 137.I.XII., de esta Ley, previa solicitud del adolescente o del Ministerio Público con acuerdo de aquél, procederá la suspensión del proceso a prueba, siempre que el adolescente no se encuentre gozando de éste beneficio en proceso diverso.
2. La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de dictarse el auto de apertura ajuicio, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso o a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público.
3. La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que el adolescente estaría dispuesto a cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.
4. Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye y existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.
5. En audiencia, el Juez oírá sobre la solicitud al Ministerio Público, a la víctima u ofendido de domicilio conocido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de vinculación a proceso, en su caso. La resolución señalará si rechaza la solicitud, o si la admite, en cuyo caso, fijará las condiciones bajo las cuales suspenderá el proceso y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el adolescente, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.
6. Si la solicitud del adolescente no se admitiera o el proceso se reanudara con posterioridad, la aceptación de los hechos por su parte no tendrá valor probatorio alguno, no se considerará como confesión, ni será utilizada en su contra.

Artículo 51.

1. El Juez fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará una o varias de las condiciones que deberá cumplir el adolescente, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;

- VI. Prestar servicio social a favor de la comunidad en instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas, si es necesario;
- VIII. Permanecer en un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X. No conducir vehículos;
- XI. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.

2. Cuando se acredite plenamente que el adolescente no pueda cumplir con alguna de las obligaciones anteriores, por ser contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

3. Para fijar las condiciones, el Juez podrá allegarse de aquellos elementos de información que estime pertinentes para tales efectos. En ningún caso impondrá medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público.

4. La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente y de la víctima u ofendido, quienes podrán expresar observaciones a las condiciones impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez prevendrá al adolescente sobre las condiciones de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

5. La negativa de la suspensión del proceso a prueba será apelable; la decisión de suspensión del proceso a prueba no lo será, salvo que el adolescente considere que las condiciones fijadas resulten manifiestamente excesivas o que el Juez se hubiera excedido en sus facultades.

Artículo 52.

En los asuntos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a este Título, el Ministerio Público tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y de los que soliciten las partes.

Artículo 53.

Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez, previa petición del Ministerio Público, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la acción atendiendo a las circunstancias del caso. En lugar de la revocación, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 54.

1. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

2. Si el adolescente está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción sino cuando quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

3. La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una resolución absolutoria, ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 55.

1. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

2. Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción, debiendo el Juez dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

TÍTULO IV **Del proceso para adolescentes**

CAPÍTULO I **Disposiciones generales**

Artículo 56.

El proceso para adolescentes tendrá como objeto establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas sancionadoras que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 57.

Desde la vinculación del adolescente al proceso, hasta el dictado de la resolución, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses, exceptuando los casos en que se opte por el período de suspensión del proceso a prueba en los términos contenidos en ésta Ley.

Artículo 58.

1. Para comprobar la edad y la identidad de la persona se recurrirá a:

I. El acta de nacimiento.

II. Otros documentos públicos, dejando a salvo los derechos de las partes para objetar su autenticidad.

III. Dictamen médico rendido por los peritos que para tal efecto se designen.

IV. Prueba testimonial.

V. Cualquier otro medio idóneo.

2. Estas diligencias podrán realizarse aún contra la voluntad del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para efectos de comprobación de su edad.

3. Las insuficiencias, duda o error sobre los datos personales del adolescente, no alterarán el curso del proceso y los errores podrán ser corregidos en cualquier momento, aún durante la etapa de ejecución de las sanciones.

Artículo 59.

1. Los plazos establecidos en esta Ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la Ley no establezca el plazo o su extensión, el Juez podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate. En lo concerniente a los adolescentes privados de libertad, los plazos serán improrrogables. Si se encontrare en libertad, los plazos serán prorrogables, conforme lo establezca esta Ley.

2. En todos los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente deberán contar también los días inhábiles.

Artículo 60.

En el proceso para adolescentes los plazos son perentorios y las actuaciones podrán practicarse a toda hora, aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación.

Artículo 61.

Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le atribuye la conducta tipificada como delito ya era mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del Juez en razón de los sujetos y se remitirá el proceso al juzgado que considere competente.

Artículo 62.

Cuando en la comisión de una conducta tipificada como delito participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 63.

1. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el Juez no podrá eximir al adolescente de dicha reparación si ha emitido una resolución de medida sancionadora.

2. Los padres, tutores o responsables del menor, como terceros civilmente responsables garantizarán el cumplimiento de la reparación del daño.

Artículo 64.

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento, deberán ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no sean ilícitos o vulneren derechos y garantías fundamentales.

Artículo 65.

1. No tendrán valor las pruebas obtenidas por un medio ilícito, las que sean consecuencia directa de aquéllas, ni las que no sean incorporadas al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

2. No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un proceso.

Artículo 66.

1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, expondrán en sus resoluciones, invariablemente, los razonamientos que hayan tenido en cuenta para hacer la valoración jurídica de las pruebas.

2. El juez reconocerá el valor de las pruebas aportadas a la investigación ministerial, si se practicaron con apego a la ley y no fueron desvirtuadas por otras desahogadas en la audiencia. En este último caso, manifestará las razones para negar valor a una prueba admitida en la investigación mencionada y que el Ministerio Público consideró apta para sustentar la solicitud de imposición de medida sancionadora.

Artículo 67.

La acción dentro del proceso para adolescentes corresponderá al Ministerio Público, con la coadyuvancia de la víctima u ofendido en los términos establecidos por la Constitución y la presente Ley.

CAPÍTULO II

Sujetos procesales

Artículo 68.

1. Son partes necesarias en el proceso para adolescentes el Ministerio Público, el adolescente a quien se le atribuya la conducta tipificada como delito y su defensor.
2. La víctima u ofendido será considerado parte cuando se constituya en acusador coadyuvante de conformidad con lo prescrito por esta Ley.
3. Los padres, tutores u otros representantes legales participarán de los actos procesales determinados y bajo las modalidades establecidas por esta Ley. Su participación no será condición para la validez de las actuaciones procesales, salvo las excepciones expresamente previstas por esta ley.

Artículo 69.

1. La víctima u ofendido podrán constituirse como acusador coadyuvante, hasta quince días previos a la celebración de la audiencia a la que se refiere el artículo 101 o hasta cinco días antes si el Juez fija un plazo menor para el ofrecimiento de pruebas. En este caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales.
2. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de entre los propuestos si no hubiere un manifiesto conflicto de intereses.
3. La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 70.

1. Para constituirse en acusador coadyuvante, la víctima u ofendido deberá designar un licenciado en derecho que actúe en su representación. El acusador coadyuvante podrá:
 - I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
 - II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público; y
 - III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

CAPÍTULO III

Nulidades

Artículo 71.

1. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella los actos realizados con inobservancia a las normas previstas por esta Ley.
2. Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

Artículo 72.

1. Tampoco podrán ser valorados los actos realizados con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima u ofendido, o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.
2. El Juez que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

3. El Juez podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Artículo 73.

1. Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

2. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

3. Siempre que no vulneren derechos fundamentales o que se cambie el sentido del fallo definitivo, el juez podrá corregir de oficio o a petición de parte los defectos puramente formales que pudieren llegar a ocurrir.

Artículo 74.

Los defectos formales que afecten al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o

II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 75.

Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificando, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen¹.

CAPÍTULO IV **Medidas cautelares**

Artículo 76.

1. Las medidas cautelares sólo procederán cuando el Ministerio Público lo solicite fundada y motivadamente. El Juez podrá aplicar medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso, obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o su conducta representaría un riesgo para la víctima o para la sociedad.

2. Para decretar una medida cautelar de detención provisional el Juez deberá, preliminarmente, con los elementos de convicción e indicios sometidos a su consideración, determinar la existencia del hecho atribuido al adolescente y la probable participación de éste en él.

3. También podrá imponer las medidas a que se refiere este Capítulo cuando: el adolescente solicite plazo para su defensa en los términos del artículo 98 de esta Ley.

Artículo 77.

1. A solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La detención provisional no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

¹ Fe de erratas publicada en la Gaceta Oficial de 15 de septiembre de 2006.

2. En ningún caso el Juez estará autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 78.

1. Para decidir acerca del peligro de sustracción a la acción de la justicia, el Juez tomará en cuenta particularmente, las siguientes circunstancias:

- I. El arraigo en el Estado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, matriculación a un centro escolar y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- II. La posibilidad de que un centro o institución públicos de atención a los adolescentes garantice que el adolescente cumplirá con sus obligaciones procesales; y
- III. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste.

Artículo 79.

1. Para decidir -acerca del peligro de obstaculización para el esclarecimiento de los hechos se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el adolescente pudiera:

- I. Destruir, modificar, ocultar o falsificar medios de convicción; o
- II. Influir para que los coparticipes, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o inducir a otros a realizar tales comportamientos.

2. La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio.

Artículo 80.

Existirá riesgo fundado para la víctima u ofendido o la sociedad cuando se estime que el adolescente podría cometer una conducta tipificada como delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 81.

1. Sólo a solicitud del Ministerio Público y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez podrá imponer al adolescente, después de escucharlo, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones o delitos sexuales contra miembros de la familia o contra quienes convivan en el mismo domicilio;
- VIII. La detención provisional, en su domicilio, centro médico o centro especializado si la conducta de que se trate admite el internamiento de conformidad con esta Ley y el adolescente es mayor de catorce años de edad.

2. En cualquier caso, el Juez podrá prescindir de toda medida cautelar cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de aquélla conforme a las causas de procedencia.

Artículo 82.

Con excepción de la detención provisional, las medidas cautelares serán ordenadas hasta por dos meses de duración y a la fecha de su vencimiento podrán ser prorrogadas por el Juez, por única vez, hasta por un mes adicional. Deberá mantenerse debidamente informado al Juez respecto del cumplimiento de éstas. La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el Juez aplique otra más severa.

Artículo 83.

1. La detención provisional es una medida de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psico-social o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.

2. La detención provisional tendrá lugar en su domicilio, en centro médico o en centros especializados para adolescentes. En este último caso los adolescentes deberán estar separados de aquellos a los que se les haya impuesto una medida sancionadora de privación de libertad mediante sentencia definitiva. Además, deberá observarse la separación por razón de grupo étnico y género.

Artículo 84.

La detención provisional tendrá una duración máxima de cuarenta y cinco días prorrogables hasta por quince días más. Podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte. Cuando el Ministerio Público estime que debe prorrogarse, así deberá solicitarlo, exponiendo sus motivaciones al Juez, quien valorará las actuaciones y circunstancias particulares del caso para establecer el plazo de la prórroga.

Artículo 85.

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los órganos de investigación y los tribunales deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Artículo 86.

1. La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I. Los datos personales del adolescente y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estime que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y.
- IV. La fecha en que venza el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 87.

1. Una vez dictada la medida cautelar y como requisito previo a su cumplimiento la resolución adoptada en la audiencia se transcribirá por escrito en el que conste, cuando corresponda:

- I. La notificación al adolescente;

- II. La identificación y el domicilio de la institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
- III. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones; y
- IV. La promesa formal del adolescente de presentarse a las citaciones.

Artículo 88.

1. Las partes podrán ofrecer prueba con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.
2. En todos los casos el Juez antes de pronunciarse deberá convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.
3. El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta Ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

Artículo 89.

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público podrán solicitar al Juez el embargo u otras medidas precautorias previstas por la Ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

CAPÍTULO V

Etapas del proceso

SECCIÓN I

Investigación y formulación de la acción penal

Artículo 90.

La investigación de los hechos tipificados como delito que sean atribuidos a adolescentes corresponderá al Ministerio Público, quien la iniciará de oficio o a petición de parte sobre la base de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

Artículo 91.

1. Durante la fase de investigación el Ministerio Público deberá practicar las diligencias necesarias para el eficaz esclarecimiento del hecho. Cuando lo considere oportuno formulará la acción atribuyendo al adolescente la conducta delictiva si correspondiere.
2. Los elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público carecerán de valor probatorio para fundamentar la resolución, salvo que sean oportunamente incorporados a la audiencia de juicio de conformidad con esta Ley. Estos elementos podrán ser utilizados por el Ministerio Público para sustentar la vinculación a proceso y la necesidad de aplicar alguna medida cautelar al adolescente.

Artículo 92.

1. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá dictar:

- I. Orden de comparecencia por medio de la fuerza pública, cuando el adolescente, habiendo sido citado legalmente se negare a presentarse o no se presente sin justa causa y su presencia sea requerida en un acto del proceso; y
- II. Orden de detención cuando concurren los requisitos que exige el artículo 16 Constitucional y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría el esclarecimiento del hecho o se estime que el adolescente pudiera cometer un delito doloso contra la propia víctima u ofendido, alguno de los

testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

Artículo 93.

1. Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia solamente cuando se trate de delitos perseguibles de oficio. Se entenderá que hay delito flagrante cuando:

I. La persona sea sorprendida en el momento de estarlo cometiendo;
II. Inmediatamente después de cometerlo, sea perseguido materialmente; e
III. Inmediatamente después de cometerlo, la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

2. Cuando se detenga a un adolescente por un hecho que pudiera constituir un delito que requiera querrela de parte ofendida, se informará inmediatamente a quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

3. La detención se notificará inmediatamente a sus padres, tutores o representantes, y cuando no sea factible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Artículo 94.

1. En caso de flagrancia, el Ministerio Público deberá atribuir la conducta tipificada como delito ante el Juez inmediatamente a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición.

2. Si el Ministerio Público no atribuye al adolescente la conducta tipificada como delito, deberá decretar el archivo provisional o definitivo de la investigación.

Artículo 95.

1. El Ministerio Público, al atribuir la conducta tipificada como delito, deberá hacer constar lo siguiente:

I. Datos del adolescente probable responsable;
II. Datos de la víctima u ofendido;
III. Breve descripción de la conducta atribuida al adolescente, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar;
IV. Relación de los elementos de convicción recabados hasta ese momento; y
V. Calificación provisional fundada y motivada de la conducta realizada.

Artículo 96.

El Ministerio Público archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito o cuando los elementos de convicción recabados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del adolescente, siempre que no se haya atribuido una conducta tipificada como delito.

Artículo 97.

1. En tanto no se declare procedente la acción, el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan intervenido en los hechos. Lo anterior, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieran nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

2. La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación, y de ser denegada ésta petición, podrá reclamarla ante el superior del Agente del Ministerio Público.

Artículo 98.

1. En aquellos casos en los que el adolescente no estuviere detenido, dentro de los cinco días siguientes a partir de que la investigación sea remitida al Juez con el escrito con el que atribuye la conducta tipificada como delito, éste convocará a audiencia a las partes. En esa audiencia se dará oportunidad al adolescente de ser escuchado, luego de informarle que existe una investigación en curso en su contra, precisarle los hechos por los cuales ésta se sigue y permitirle mantener una entrevista previa y reservada con su defensor.

2. Si el adolescente estuviere detenido, la audiencia se celebrará de inmediato. En ella el Juez deberá examinar la legalidad de la detención y la ratificará si procediere.

3. En caso de que el Ministerio Público solicite una medida cautelar privativa de la libertad, deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del adolescente de conformidad con los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. El Juez declarará la vinculación del adolescente a proceso dentro del plazo constitucional o de su ampliación y, en su caso ordenará la medida cautelar que corresponda, la que en ningún caso podrá ser más gravosa que la solicitada por el Ministerio Público.

5. El adolescente podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo hasta de setenta y dos horas, prorrogable hasta por un plazo igual, para aportar elementos de convicción antes de que el Juez se pronuncie sobre la vinculación a proceso y en su caso sobre la medida cautelar solicitada. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley.

6. Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer provisionalmente alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

Artículo 99.

1. Para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad el Ministerio Público deberá proporcionar:

I. La fundamentación y motivación del cuerpo del delito. Para ello deberá citar lo siguiente:

- a. Los nombres y los fundamentos legales que prevean el tipo penal en cuestión.
- b. Los hechos concretos, que considera actualizan la figura típica en cuestión, debiendo citar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de tales hechos.
- c. Los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan los hechos previstos en el inciso que antecede. Para tal efecto, bastará únicamente con que citen los datos que permitan identificar tales antecedentes y haga constar una breve síntesis de la información conducente obtenida de cada uno de los mismos.

II. La fundamentación y motivación de la probable responsabilidad. Para ello deberá citar a su vez lo siguiente:

- a. La acción u omisión concretas con la cual considera intervino el adolescente en el delito, señalando si considera que aquel actuó dolosa o culposamente. En este último caso, deberá indicar los deberes de cuidado que se considera violentó con su acción u omisión el adolescente.
- b. Las antecedentes de la investigación de los que considera se desprende como probable que el adolescente haya llevado a cabo la acción u omisión que le atribuye y que haya obrado en forma dolosa o culposa. Para tal efecto, bastará únicamente con

que cite los datos que permitan identificar tales antecedentes y haga constar una breve síntesis de la información conducente obtenida de cada uno de los mismos.

c. El fundamento legal de la probable responsabilidad del adolescente. Para ello deberá indicar cual de las formas de autoría o participación previstas en el Código Penal del Estado considera actualizó con su obrar el adolescente.

Artículo 100.

1. Los procesos en los que se vean involucrados adolescentes serán de interés público. Para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración deberá ser:

I. Rendida únicamente ante el Juez.

II. Voluntaria, de manera que sólo se pueda realizar si presta su consentimiento después de consultarlo en privado con su defensor.

III. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido considerando incluso periodos de descanso para el adolescente.

IV. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor, así como con la de un profesional de la salud capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, en cuyo caso, se suspenderá ésta reanudándose a la brevedad posible.

2. Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, respecto de las entrevistas que el adolescente voluntariamente tenga con el Ministerio Público.

Artículo 101.

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso el Juez fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a sesenta días para que identifiquen los elementos de convicción que se propongan ofrecer enjuicio.

Artículo 102.

1. Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público deberá presentar escrito de acusación, el cual deberá contener los mismos requisitos que el escrito inicial en el que atribuyo una conducta tipificada como delito, así como señalar los medios de prueba que pretenda desahogar en la audiencia de juicio. El Juez correrá traslado por cinco días al acusador coadyuvante si lo hubiere para que ofrezca la prueba que considere pertinente, y por otros cinco más al adolescente y a su defensor, quienes podrán en ese plazo ofrecer prueba para el juicio.

2. Vencido este último plazo, el Juez citará a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los tres días siguientes, en la cual decidirá sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán durante el debate. Terminada la audiencia para la admisión de pruebas, el Juez dictará el auto de apertura a juicio.

3. La audiencia de juicio deberá tener lugar dentro de los treinta días posteriores a la audiencia de admisión de pruebas.

SECCIÓN II

Criterios de oportunidad

Artículo 103.

1. El Ministerio Público deberá ejercer la acción en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley.

2. No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente de la acción, que se limite a alguno o a varios hechos, o a alguno de los adolescentes que participaron en su realización, cuando:

I. Se trate de un hecho insignificante, de mínima responsabilidad del autor o del partícipe o exigua contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;

II. El adolescente haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora, o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

III. La medida sancionadora que pueda aplicarse por el hecho de cuya persecución se prescinde carezca de importancia en consideración a las medidas ya impuestas, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

2. El Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las directrices generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 104.

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 105.

La decisión del Ministerio Público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima u ofendido o el adolescente ante el Juez dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el Juez convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 106.

En caso de aplicarse un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extenderán a todos los adolescentes que reúnan las mismas condiciones.

SECCIÓN III

Juicio

Artículo 107.

El Juez que por cualquier motivo haya tenido conocimiento del proceso hasta antes del dictado el auto de apertura a juicio quedará impedido para conocer del mismo.

Artículo 108.

1. El Juez consultará al adolescente, sus padres y su defensor si la audiencia será pública o si se verificará a puerta cerrada.

2. En todo caso el Juez podrá resolver excepcionalmente, a petición de parte o de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puerta cerrada, cuando:

I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;

II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;

III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o

IV. Esté previsto específicamente en las Leyes.

3. Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el Juez informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El Juez podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquéllas circunstancias que han presenciado.

4. Los asistentes no podrán grabar las audiencias de juicio y se abstendrán de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes, así como de divulgar la identidad de éstos o cualquier tipo de información que permita su individualización. Para tal efecto se deberá llevar un registro de los a las audiencias.

Artículo 109.

1. El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días seguidos, cuando:

I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. Deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos se presenten, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública;

IV. El Juez o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria se enferme a tal grado que no puedan continuar interviniendo en el juicio; o

V. Por caso fortuito o de fuerza mayor torne imposible su continuación.

2. El Juez ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia.

3. Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio con la sustitución del Juez.

Artículo 110.

1. Verificada la presencia de las partes, el Juez declarará abierta la audiencia y explicará al adolescente, en un lenguaje claro, sobre la importancia y significado de la audiencia que se va a celebrar y ordenará la lectura de los cargos que se le formulan. El Juez deberá preguntar al adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de los hechos que se le atribuyen, y continuará con la realización de la audiencia.

2. A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para que exponga sintéticamente los hechos y la conducta que se le atribuyen al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

3. Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

4. A continuación se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público, seguidas por las del acusador coadyuvante y las que señale el adolescente o su defensor.

Artículo 111.

1. Durante el desarrollo de la audiencia de juicio todos los alegatos y argumentos de las partes, todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas

las intervenciones de quienes participen en ella serán orales, procurando consignar por escrito lo substancial de las mismas.

2. Las decisiones del Juez serán dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la resolución.

3. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

4. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

Artículo 112.

1. Durante la audiencia de juicio los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura o reproducción de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

2. Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes

3. Antes de declarar, los testigos, peritos o intérprete no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez acerca de la disposición anterior, y serán llamado en el orden establecido.

4. El Juez después de tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, si éste es mayor de dieciocho años, y de advertirle sobre las consecuencias de quienes declaren falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogar el Juez, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

5. Las partes pueden interrogar libremente, pero no podrán formular preguntas capciosas, impertinentes o involucren más de un hecho. El Juez no admitirá preguntas sugestivas formuladas por la parte que ofreció al declarante, salvo en el caso de testigo hostil.

6. Las partes podrán objetar la formulación de preguntas capciosas, impertinentes, que contengan más de un hecho o las sugestivas. La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar.

Artículo 113.

1. Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual.

2. El Juez de oficio, o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación con el fin de leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, sólo en la parte pertinente.

Artículo 114.

Las cosas y otros elementos de convicción serán exhibidos en la audiencia. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos o intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 115.

1. Con excepción de los supuestos en los que esta Ley autoriza a incorporar una prueba por lectura, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante la audiencia a los registros y demás documentos que den cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o por el Ministerio Público.
2. Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 116.

1. Terminada la recepción de las pruebas, el Juez concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante, en su caso, y luego al defensor, para que, en ese orden, emitan sus alegatos de clausura.
2. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el Juez llamará la atención a la parte y limitará racionalmente el tiempo del alegato, según la naturaleza y complejidad de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver.
3. Acto seguido, el Juez preguntará a la víctima u ofendido que esté presente si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra. Por último se le concederá la palabra al adolescente por si desea agregar algo más y declarará cerrada la audiencia.

Artículo 117.

Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 118.

- Inmediatamente después del cierre de la audiencia, el Juez resolverá en privado sobre la responsabilidad. El Juez no podrá demorar la resolución más de tres días ni suspender su dictado, salvo enfermedad grave o catástrofe natural.
2. El Juez procederá conforme al artículo 66 de ésta Ley. Sólo serán valorables los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de la Ley.
 3. La duda siempre favorecerá al adolescente.

Artículo 119.

1. El Juez decidirá sobre la responsabilidad del adolescente, en su caso, sin resolver la cuestión sobre la individualización de la medida, y fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes que podrá ampliarse hasta por otros tres a solicitud del adolescente, a efecto de determinar la individualización de la medida sancionadora.
2. Para decidir sobre la individualización de la medida sancionadora a imponer, las partes podrán ofrecer prueba.
3. Finalizada la audiencia de individualización, el Juez determinará la medida sancionadora aplicable en un plazo máximo de hasta cuarenta y ocho horas. Para tal efecto, en audiencia explicará al adolescente en un lenguaje claro la medida que le impondrá, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que en caso de incumplimiento se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la resolución.

4. Por último convocará a las partes a constituirse en la sala de audiencias para la lectura integral de la resolución dentro de los tres días siguientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación.

5. Pronunciada la resolución que imponga la medida sancionadora el tribunal que la dicte expedirá copia certificada a las autoridades administrativas correspondientes y al Juez de Ejecución a fin de que se ejecute.

Artículo 120.

1. La imposición de medidas sancionadoras deberá sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

I. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su imposición deberá tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.

II. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad y nunca a adolescentes menores de catorce años.

III. En cada resolución el Juez podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 121.

1. La resolución se pronunciará en nombre del Estado de Veracruz; deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje claro y accesible para el adolescente y contener los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del adolescente;

III. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

IV. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia del hecho;

V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente;

VI. La medida que en su caso se imponga, su duración, lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en caso de incumplimiento; y

VII. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

VIII. Las circunstancias personales del adolescente.

2. La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen, en caso alguno, fundamentación ni motivación.

Artículo 122.

1. Para la determinación de la medida aplicable el Juez deberá considerar:

I. La comprobación del hecho y el grado de participación del adolescente en éste;

II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho o hechos cometidos;

III. La edad del adolescente al momento de la comisión del hecho; y

IV. Las posibilidades que tenga de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

Artículo 123.

Una vez firme la resolución, el Juez establecerá las condiciones y la forma como deberá ser cumplida, quedando a cargo de la Dirección General de Medidas

Sancionadoras la elaboración de un Programa Individual de Ejecución que será autorizado por el Juez de Ejecución.

CAPÍTULO VI

Proceso especial para adolescentes con trastorno mental

Artículo 124.

1. Cuando se sospeche que el adolescente probable responsable sufre trastorno mental, el Juez de oficio o a solicitud de alguna de las partes ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia. Se dará oportunidad a las partes para presentar pruebas al respecto.

2. De acreditarse el trastorno mental se abrirá un proceso cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el adolescente probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad o para sí mismo. El proceso se seguirá conforme a las siguientes reglas:

I. Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la vinculación del adolescente con él;

II. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas generales previstas por esta Ley;

III. Siempre que sea posible se garantizará la presencia del adolescente en el juicio y el ejercicio de su defensa material;

IV. La sentencia se limitará a pronunciarse sobre los hechos probados, la participación del adolescente en él y la aplicación, en su caso, de una medida de seguridad, cuya duración en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

2. La ejecución de las medidas de seguridad deberá considerar primordialmente el interés superior de la salud.

3. En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

TÍTULO V

De las medidas sancionadoras

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales²

Artículo 125.

1. La finalidad de las medidas sancionadoras será el desarrollo integral para la reinserción del adolescente en lo familiar y social así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes.

2. El Juez de Ejecución deberá velar porque el cumplimiento de las medidas sancionadoras satisfaga dicha finalidad.

Artículo 126.

1. Comprobada la responsabilidad penal del adolescente y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el Juez podrá aplicar al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, los siguientes tipos de medidas sancionadoras:

I. Amonestación;

II. Libertad vigilada;

² Texto agregado mediante Fe de erratas publicado en la Gaceta Oficial de 15 de septiembre de 2006.

- III. Servicio a favor de la comunidad;
- IV. Restauración a la víctima;
- V. Órdenes de orientación y supervisión; y
- VI. La privación de libertad en centro especializado para adolescentes.

Artículo 127.

1. Las instituciones públicas y privadas que deban brindar apoyo y acompañamiento al adolescente, en el cumplimiento de la medida sancionadora impuesta, colaborarán con el Juez de Ejecución en la concreción de los fines establecidos por esta Ley.
2. Los servidores públicos que no cumplan las órdenes del Juez de Ejecución serán declarados en desacato, con las consecuentes responsabilidades administrativas y penales que correspondan.
3. En ningún caso se podrán establecer responsabilidades al adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, por la falta de apoyo de la persona o institución obligada a acompañar el cumplimiento de dichas medidas. Tampoco podrá modificarse en perjuicio del adolescente una medida sancionadora impuesta bajo el argumento de la inexistencia de otros programas de seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sujetos a ellas.

Artículo 128.

El Juez de Ejecución, con la asistencia de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, deberá revisar las medidas impuestas a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada tres meses, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para las que fueron impuestas o sean contrarias al proceso de inserción social del adolescente.

CAPÍTULO II

Medidas sancionadoras no privativas de libertad

Artículo 129.

1. La amonestación consistirá en una llamada de atención que en audiencia oral el Juez hará al adolescente. En esa oportunidad le precisará el delito cometido y su responsabilidad en éste, lo prevendrá de que, en caso de continuar con su conducta, podrían aplicársele medidas sancionadoras más severas, lo invitará a aprovechar las oportunidades que se le conceden con este tipo de medida y lo exhortará para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que le establezca expresamente. La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que el adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y el sentido de la medida impuesta.
2. Cuando corresponda, el Juez podrá recordar a los padres, tutores u otros representantes sus deberes en la formación, supervisión y educación del adolescente, así como advertirlos sobre las consecuencias de la conducta de éste y les solicitará su intervención activa para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

Artículo 130.

1. La libertad vigilada consistirá en sujetar a determinadas condiciones la libertad del adolescente, de la forma siguiente:

I. Domiciliaria: consiste en la prohibición impuesta al adolescente de salir del domicilio en el que resida habitualmente. De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar que resulte idóneo, previo consentimiento de éste. La privación de libertad domiciliaria no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra el adolescente.

- II. Obligación de concurrir a centro especializado en su tiempo libre: consistente en concurrir a centro especializado en su tiempo libre durante días de asueto y fines de semana en que no tenga la obligación de asistir a la escuela ni al centro de trabajo.
2. La libertad vigilada no podrá ordenarse por un plazo inferior a tres meses ni superior a tres años.

Artículo 131.

1. El servicio a favor de la comunidad consistirá en que el adolescente realice, de modo gratuito, tareas de interés general en entidades de asistencia pública o privada, sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y otros establecimientos similares, siempre que dicha medida no atente contra su salud o integridad física y psicológica.
2. Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes del adolescente y con su nivel de desarrollo; podrán ser cumplidas durante una jornada máxima de ocho horas semanales, los sábados, domingos y días feriados o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo. El adolescente deberá contar con atención integral continua.
3. No podrá ordenarse por un período inferior a seis meses ni superior a un año ni imponerse a los menores comprendidos en la fracción I del artículo 3 de esta Ley
4. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre el adolescente sancionado, el Estado o la institución donde se preste el servicio.

Artículo 132.

Las personas responsables de organismos sin fines lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de libertad deberán dirigirse a la Dirección General de Ejecución Medidas Sancionadoras, la que deberá comprobar su idoneidad y analizar los programas que ofrecen antes de darles su aprobación. Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 133.

1. La restauración a la víctima consistirá en una obligación de hacer, con la finalidad de restaurar a la víctima u ofendido por el daño causado.
2. El Juez sólo podrá imponer esta medida sancionadora cuando la víctima u ofendido haya dado su consentimiento y el adolescente con sus padres, tutores o representantes, hayan manifestado su acuerdo.
3. El Juez de Ejecución podrá considerar la medida cumplida cuando se haya restaurado a la víctima u ofendido en la mejor forma posible.
4. La restauración a la víctima excluirá la indemnización civil por responsabilidad objetiva por el hecho ilícito y sustituye a la reparación del daño.
5. Para la sustitución de la restauración a la víctima por una suma de dinero, éste deberá ser fruto del esfuerzo propio del adolescente. Se buscará, cuando esta sustitución proceda, que no provoque un traslado de su responsabilidad personal hacia sus padres, tutores o representantes. En caso de que proceda la sustitución y el Juez en su sentencia no la haya determinado, el Juez de Ejecución deberá valorar los daños causados a la víctima u ofendido, con el fin de fijar el monto a pagar.

Artículo 134.

1. Las órdenes de orientación y supervisión consistirán en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para promover y asegurar el desarrollo integral para la reinserción social del adolescente.
2. Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenados.

3. Las órdenes de orientación y supervisión podrán ser aplicadas al adolescente en forma simultánea o alternativa, garantizando la proporcionalidad, y serán las siguientes:

- I. Asignarlo a un lugar de residencia determinado o disponer que se cambie del en que resida;
- II. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Obligarlo a matricularse y a asistir a un centro de educación formal o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión o la capacitación para algún tipo de trabajo;
- IV. Obligarlo a atenderse médicamente para tratamiento o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación y el abandono de su adicción;
- V. Prohibirle conducir vehículos de motor;
- VI. Prohibirle viajar al extranjero.

Artículo 135.

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, en los términos de esta Ley, con la medida impuesta, el juez citará a audiencia para resolver respecto del incumplimiento y podrá hacer efectiva la posibilidad de imponer medidas más graves.

CAPÍTULO III **Medidas sancionadoras privativas de libertad**

Artículo 136.

La privación de libertad es una medida de carácter excepcional, que deberá aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra y al grupo erario comprendido en la fracción II del artículo 3 de esta Ley, y por los delitos señalados en el artículo 137 de este ordenamiento.

Artículo 137.

1. La privación de libertad en centro especializado para adolescentes comprendidos e la fracción II del artículo 3 de esta Ley no podrá ser menor de cuatro años ni exceder los siete años en caso de que fueran encontrados responsables, únicamente en los casos de los delitos siguientes del Código Penal:

I. Homicidio. Referido en los artículos:

- a. 129;
- b. 130;
- c. 131;
- d. 132, y
- e. 147, párrafo primero

II. Lesiones. Que refieren los artículos:

- a. 137 fracción V;
- b. 137 fracción VI;
- c. 138.

III. Secuestro. Artículo 163.

IV. Asalto. Artículo 171

(REFORMADA G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

V. Violación. Que refieren los artículos:

- a. 182;
- b. 184 bis , y
- c. 185

VI. Robo. Artículo 205 fracción II inciso b, en el supuesto de violencia física o moral contra las personas.

VII. Tráfico de menores. Artículo 243

VIII. Estragos. Artículo 265

IX. Corrupción de Menores. Artículo 285 (en el supuesto de obligar).

(REFORMADA G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

X. Pornografía. Que refiere el artículo 290, en lo previsto por las fracciones II,

XI. Lenocinio y trata de personas. Que refieren los artículos:

- a. 292 fracción V última parte;
- b. 293, y
- c. 294

XII. Terrorismo. Que refieren los artículos:

- a. 311 párrafo primero;
- b. 312, y
- c. 313.

XIII. Sabotaje, a que se refiere el artículo 314.

(REFORMADO G.O. 7 DE OCTUBRE DE 2010)

2. En caso de tentativa punible de los delitos incluidos en el párrafo 1 de este artículo, con excepción de los previstos en las fracciones II y VI, también podrá aplicarse privación de la libertad.

3. Al ejecutar una medida de privación de libertad en centro especializado, se deberá computar el período de detención provisional al que hubiere sido sometido el adolescente.

Artículo 138.

La medida de privación de libertad impuesta deberá ser revisada por el Juez de Ejecución de oficio o a solicitud de parte, o por recomendación técnica del equipo multidisciplinario que supervise la ejecución, ante la posibilidad de sustituirla por otra más leve, en función del cumplimiento de los objetivos trazados en el Programa Individual de Ejecución.

CAPÍTULO IV

Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 139.

La ejecución de las medidas sancionadoras deberá procurar que el adolescente fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como que se inserte en su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y su sentido de la responsabilidad.

Artículo 140.

1. Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente se promoverá:

- I. Satisfacer las necesidades básicas del adolescente;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporar activamente al adolescente en la elaboración y ejecución de su Programa Individual de Ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la sanción pudiera tener en su vida futura;
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal; y
- VII. Promover los contactos abiertos entre el adolescente y la comunidad local;

SECCIÓN II

Principios y derechos durante la ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

Artículo 141.

En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora deberá considerarse fundamental el respeto absoluto a la dignidad del adolescente sancionado, así como a sus derechos fundamentales.

Artículo 142.

Ningún adolescente sancionado podrá sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sean consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

Artículo 143.

Ningún adolescente sancionado podrá ser sometido a medidas disciplinarias o restricciones de cualquier derecho que no estén debidamente establecidos en esta Ley o en el respectivo reglamento del establecimiento donde se encuentre, con anterioridad a la comisión de la falta administrativa de que se trate.

Artículo 144.

Durante la tramitación de todo proceso derivado de la ejecución de las medidas sancionadoras se deberá respetar el debido proceso de Ley.

Artículo 145.

1. El adolescente tendrá derecho a:

- I. La vida, a su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- III. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente las relativas a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele;
- IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse libremente con sus padres, tutores o representantes y a mantener correspondencia con ellos, y en los casos que corresponda, a los permisos de salidas y un régimen de visitas;
- V. Respeto absoluto de todos sus derechos y garantías consagrados en las Constituciones Federal y Local y en las leyes;

- VI. Permanecer preferentemente en su medio familiar si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VII. Recibir los servicios de salud, de educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- VIII. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del Programa Individual de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- IX. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su familia, defensor, así como con el Ministerio Público y el Juez;
- X. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva mediante el defensor ante el Juez de Ejecución;
- XI. Que se le garantice la separación entre adolescentes declarados responsables de un delito de aquellos que se encuentren cumpliendo medida de detención provisional, así como a estar separados de los adultos jóvenes;
- XII. La visita íntima para el menor emancipado en los términos del Código Civil del Estado, en caso de estar privado de su libertad;
- XIII. No ser incomunicado en ningún caso;
- XIV. Que no se le impongan penas corporales ni medidas de aislamiento;
- XV. No ser trasladado del centro de cumplimiento de modo arbitrario, a menos que sea sobre la base de una orden judicial; y
- XVI. Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para adultos, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales específicos.

Artículo 146.

1. Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento, deberá realizarse un Programa Individual de Ejecución para cada adolescente sancionado, que será elaborado por la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras.
2. El Programa deberá:
 - I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez;
 - II. Tener en cuenta las características personales y familiares del adolescente;
 - III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
 - IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
 - V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; y
 - VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.
3. Para la determinación de sus contenidos y alcances, los Programas Individualizados de Ejecución deberán ser discutidos con la persona sujeta a la medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.
4. Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a un mes, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 147.

La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, deberá evaluar el Programa Individual de Ejecución e informar trimestralmente al Juez de Ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento de aquél. En caso de ser

necesario, el Juez de Ejecución podrá ordenar a la Dirección que adopte las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de los contenidos establecidos en dicho Programa.

Artículo 148.

La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras deberá procurar el mayor contacto posible con los familiares del adolescente sancionado. Para ello, bimestralmente, como mínimo, deberá informar al defensor y al familiar más cercano sobre el desarrollo o cualquier dificultad en la implementación del Programa Individual de Ejecución.

Artículo 149.

Los centros especializados en donde se ejecute 1 medida de privación de libertad deberán contar con personal capacitado, así como áreas y condiciones adecuadas para su cumplimiento. Así mismo, deberán ubicarse en los lugares más cercanos posibles a la comunidad donde resida el adolescente.

SECCIÓN III

Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras privativas de libertad

Artículo 150.

1. La medida sancionadora de privación de libertad ejecutará en centros de internamiento especiales para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.
2. Los centros deberán prever secciones diferentes para albergar a los hombres y a las mujeres. En los centros no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente. Igualmente, se separarán los adolescentes que se encuentren sujetos a medida de detención provisional de aquellos cuya sentencia se encuentre firme.
3. Cuando se trate de adultos jóvenes o los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, deberán ser totalmente separados físicamente de los adolescentes.

Artículo 151.

1. Dentro del primer mes de ejecución de la medida sancionadora, el Titular de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, en coordinación con el equipo multidisciplinario, deberá enviar al Juez de Ejecución el respectivo Programa Individual de Ejecución, así como trimestralmente un informe sobre la situación del adolescente sancionado y el desarrollo del programa, con recomendaciones para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
2. El incumplimiento de estas obligaciones será considerado desacato a la autoridad judicial, sin perjuicio de otras sanciones administrativas y penales que pudieren corresponder.

Artículo 152.

Los servidores públicos de los centros serán seleccionados por concurso de oposición y deberán contar con aptitudes y capacidades idóneas para el trabajo con adolescentes privados de libertad. Al interior del centro de privación de libertad, la portación y uso de armas de fuego estará terminantemente prohibida.

Artículo 153.

1. El funcionamiento de los centros privativos de libertad estará regulado por un reglamento interno que dispondrá sobre la organización y deberes de los servidores públicos, las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psico-social,

las actividades educativas y recreativas, las sanciones disciplinarias, así como la forma en la que se aplicarán, la que deberá garantizar el debido proceso legal.

2. Su contenido deberá garantizar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 154.

Cuando el adolescente esté próximo a egresar del centro de privación de la libertad, deberá ser preparado para la salida, con la asistencia del equipo multidisciplinario y con la colaboración de los padres, tutores o representantes, si ello fuera posible.

CAPÍTULO V

Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras

Artículo 155.

La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras es órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

Artículo 156.

La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras tendrá por objeto ejecutar y dar seguimiento a las medidas sancionadoras que sean impuestas a adolescentes declarados responsables, para que con su aplicación se logren las finalidades que se persiguen conforme a la presente Ley.

Artículo 157.

La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras contará con una Dirección General, una Subdirección de ejecución de medidas sancionadoras no privativas de la libertad y una subdirección de ejecución de medidas sancionadoras privativas de la libertad, así como las demás áreas técnicas y administrativas que determine su reglamento.

Artículo 158,

1. Son atribuciones de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras

I. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras;

II. Asegurar el cumplimiento y garantía de los derechos que asisten a los adolescentes sujetos a detención provisional o a los que se aplique una medida sancionadora;

III. Elaborar y someter a la aprobación del Juez de Ejecución los Programas Individuales de Ejecución de medidas sancionadoras;

IV. Hacer cumplir las medidas sancionadoras en los términos determinados por el Programa Individual de Ejecución;

V. Cumplir con las órdenes del Juez de Ejecución;

VI. Solicitar al Juez de Ejecución modificar la sanción impuesta al adolescente, cuando sea pertinente de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley;

VII. Presentar al Secretario de Gobierno un informe semestral de las actividades realizadas por la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras y elaborar los informes que le correspondan de conformidad con esta Ley;

VIII. Brindar la información que se le requiera conforme a la ley;

IX. Organizar, supervisar y coordinar la administración y funcionamiento de los centros de privación de libertad y demás centros de custodia, encargados de la atención integral de los adolescentes sujetos a privación de la libertad por la aplicación de detención provisional o medida sancionadora;

X. Proponer al Secretario de Gobierno los proyectos de reglamento que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y demás disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia;

- XI. Elaborar los Manuales de Organización y de Procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XII. Celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas impuestas conforme a la presente Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección;
- XIII. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento y disponer lo conducente para que esté a disposición de las autoridades que lo requieran; y
- XIV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 159.

1. La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras estará a cargo de un Director, designado por el Secretario de Gobierno, quién ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Dirección, y será responsable del despacho de los asuntos que a éste le correspondan. Son atribuciones del titular de esta Dirección:

- I. Dirigir y representar a la Dirección General;
- II. Designar, suspender o remover de su cargo al personal de la Dirección General, conforme a las disposiciones legalmente aplicables;
- III. Coordinar los programas en materia de adolescentes responsables;
- IV. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal de la Dirección General, incluyendo al de los Centros Especializados de Privación de la Libertad;
- V. Aprobar los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos de la Dirección General incluyendo los correspondientes a los Centros Especializados de Privación de la Libertad;
- VI. Promover lo necesario para el debido cumplimiento de los objetivos de la Dirección General; y
- VII. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 160.

La Dirección General contará con una Subdirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras no privativas de la libertad la cual se integrará de un equipo técnico multidisciplinario responsable de emitir opinión especializada sobre la atención, supervisión y seguimiento a las medidas sancionadoras impuestas en el marco de los programas y proyectos destinados a tal fin. Para tal efecto, podrá auxiliarse de especialistas de instituciones públicas o privadas.

2. Esta Subdirección se integrará por profesionales especializados de trabajo social, medicina, psicología, pedagogía y antropología, además de otros especialistas que se considere conveniente y de acuerdo a las disposiciones presupuestales.

Artículo 161.

1. Son atribuciones de la Subdirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras no privativas de la libertad:

- I. Participar en la formulación de los programas requeridos para la ejecución y seguimiento de las medidas sancionadoras;
- II. Conocer y vigilar el desarrollo y el resultado de la ejecución de las medidas sancionadoras;
- III. Emitir los dictámenes y brindar la información que le sea solicitada para el logro de los objetivos de la Dirección; y

IV. Las demás que le confieran las leyes o reglamentos.

Artículo 162.

1. Cada Centro Especializado de Privación de la Libertad de Adolescentes estará a cargo de un subdirector, designado por el Director General. Cada subdirector dirigirá el personal a su cargo y le corresponderá:

I. Ejecutar la detención provisional y las medidas de privación de libertad impuestas por el Juez;

II. Aplicar los Programas Individuales de Ejecución;

III. Informar al Juez de Ejecución sobre cualquier transgresión de los derechos o garantías de adolescentes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Informar por escrito al Juez de Ejecución cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general de los adolescentes;

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con la presente Ley;

VI. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores o representantes de los adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Integrar un expediente de ejecución de las medidas sancionadoras impuestas que contenga, por lo menos, la siguiente información:

a. Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida;

b. La conducta tipificada como delito por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que la decretó;

c. Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d. Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;

e. El Programa Individual de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

f. Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y

g. Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante.

IX. Recibir y tramitar las quejas sobre las irregularidades cometidas por personal de los Centros Privación de la Libertad;

X. Proponer al Titular de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras los reglamentos internos, los manuales de organización y de procedimientos de los Centros de Privación de la Libertad; y

XI. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

TÍTULO VI De los Recursos

CAPÍTULO 1 Disposiciones Generales

Artículo 163.

1. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la Ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

3. En el proceso para adolescentes sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

L Revocación;
II. Apelación;
III. Apelación especial;
IV. Queja;
V. Reclamación; y
VI. Revisión.

Artículo 164.

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 165.

1. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la crítica de los defectos que causan la afectación.
2. El adolescente podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 166.

1. El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función como titular de la persecución penal pública.
2. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir a favor del adolescente.

Artículo 167.

1. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.
2. El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público.
3. En el caso de las decisiones que se producen en la etapa de juicio, sólo las pueden recurrir si participaron en éste.

Artículo 168.

1. Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.
2. Sobre la adhesión, se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al tribunal competente para conocer del recurso.

Artículo 169.

1. La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como acusador coadyuvante, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para que interponga los recursos que sean pertinentes, dentro de los plazos legales.
2. Cuando el Ministerio Público no presente la impugnación o se desista de ella, informará por escrito al solicitante la razón de su proceder dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 170.

1. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.
2. A interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en apelación especial, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 171.

1. Cuando existan varios adolescentes, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.
2. También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en la responsabilidad penal.

Artículo 172.

La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 173.

1. El Ministerio Público podrá desistir de los recursos que hubiera interpuesto, mediante escrito motivado y fundado.
2. Las partes podrán desistir los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistir un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 174.

A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso otorgará al tribunal competente el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Artículo 175.

Cuando la resolución sólo fuere impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

CAPÍTULO II **Recursos en particular**

SECCIÓN I **Revocación**

Artículo 176.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Juez que las dictó examine nuevamente el acuerdo y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 177.

Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, la revocación se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación. El Juez resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 178.

La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

SECCIÓN II **Apelación**

Artículo 179.

1. Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía, siempre

que causen un agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

2. El sobreseimiento será apelable en cualquier etapa del proceso.

3. También serán apelables las resoluciones del Juez de Ejecución que modifique, sustituya o revoque una medida sancionadora.

Artículo 180.

1. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución dentro del plazo de tres días a partir de que se haya notificado.

2. Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Artículo 181.

1. Presentado el recurso, el Juez emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

2. Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

3. Sin más trámite e inmediatamente, remitirá todas las actuaciones junto con las adhesiones al Tribunal competente para que resuelva.

4. Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

5. Excepcionalmente, el Tribunal competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales.

6. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 182.

Recibidas las actuaciones, el Tribunal competente decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Artículo 183.

1. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

2. Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

3. El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

4. En la audiencia, el Tribunal podrá interrogar los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

SECCIÓN III **Apelación especial**

Artículo 184.

1. La apelación especial tiene por objeto examinar si 1 sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

2. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en apelación especial, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el juicio.

Artículo 185.

Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de apelación especial contra la sentencia definitiva.

Artículo 186.

1. El recurso de apelación especial será interpuesto por escrito ante el Juez que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

2. Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 187.

Interpuesto el recurso, el Juez que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal competente para conocer de este recurso, observándose el mismo trámite previsto para la apelación en el artículo 181. Dentro del plazo tres días, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al Tribunal competente.

Artículo 188.

1. Si el Tribunal competente para conocer del recurso de apelación especial estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen.

2. Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 189.

1. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta su voluntad de exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal la estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

2. Para celebrar la audiencia, regirán las mismas reglas dispuestas para el recurso de apelación.

Artículo 190.

1. Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros de la audiencia, o en la sentencia.

2. También será admisible la prueba propuesta por el adolescente o en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando:

I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o

II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de revisión.

3. El Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tengan el carácter de superviniente.

4. Cuando se haya recibido prueba oral, los que la hubieren recibido deberán integrar el Tribunal al momento de la decisión final.

Artículo 191.

El Tribunal que conozca del recurso de apelación especial contra la sentencia apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el Juez del juicio apreció la prueba y fundamentó su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en

esta etapa la prueba oral del juicio conforme lo previsto en el artículo anterior, que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

Artículo 192.

1. Si el Tribunal estima fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.
2. Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la medida privativa de la libertad del adolescente, el Tribunal ordenará directamente la libertad.

Artículo 193.

1. La reposición del juicio deberá celebrarse por un Juez distinto del que emitió la sentencia.
2. El Ministerio Público y el acusador coadyuvante no podrán formular recurso de apelación especial contra la sentencia que se produzca en la reposición del juicio que reitere la absolución del adolescente.
3. El recurso de apelación especial que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del juicio deberá ser conocido por el Tribunal competente para resolver de esa materia, pero integrado por jueces distintos a los que se pronunciaron en la ocasión anterior.

SECCIÓN IV **Queja y reclamación**

Artículo 194.

1. El adolescente puede presentar quejas, directamente o a través de cualquier persona contra los servidores públicos de los centros especializados o los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas y privadas que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.
2. Las quejas pueden ser presentadas de manera oral o escrita ante la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras o, en su caso, ante la Subdirección del Centro Especializado de Privación de la Libertad de Adolescentes, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a tres días.
3. La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del adolescente mientras se resuelve la queja.

Artículo 195.

Contra las resoluciones dictadas por las autoridades mencionadas en el artículo anterior, que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Ejecución.

Artículo 196.

1. El recurso de reclamación deberá interponerse por escrito ante el Juez de Ejecución, quien si lo considera procedente, convocará dentro de los tres días siguientes a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente y su defensor, sus padres, tutores o representantes en su caso, y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los interesados.
2. El Juez estará autorizado a solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución, antes de la celebración de la audiencia.

3. Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez tendrá por ciertos los hechos materia del recurso y resolverá en consecuencia.

SECCIÓN V

Revisión

Artículo 197.

1. La revisión procederá contra la sentencia firme, e todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;

II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

III. La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal del Estado en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia, o por cualquier argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme:

IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no lo cometió o que éste no es punible o corresponda aplicar una jurisprudencia, ley o norma más favorable; o

V. Cuando corresponda aplicar una amnistía.

2. En los supuestos señalados en las fracciones IV en su última parte y V, el juez de ejecución procederá de oficio.

Artículo 198.

1. Podrán promover la revisión:

I. El adolescente o su defensor; y

II. El Ministerio Público.

Artículo 199.

La revisión se solicitará por escrito ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 200.

1. Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto le sean aplicables.

2. El Tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

TRANSITORIOS

Primero. Esta ley entrará en vigor el 11 de julio de 2007.

Segundo. Queda derogada la Ley de Adaptación Social y de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Estado de Veracruz de 19 de septiembre de 1980 y todas las normas que se opongan al presente decreto.

Tercero. Dentro del plazo de entrada en vigor de la presente Ley, el ejecutivo creara la Dirección General de Medidas Sancionadoras como Organismo Público Desconcentrado de la Secretaria de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cuarto. Dentro del plazo de entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo estatal y las autoridades estatales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuétales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

Quinto. Los adolescentes comprendidos en el artículo 3, fracción II, de esta ley que se encuentren procesados en el sistema penal para adultos, serán remitidos al Juez Especializado a la entrada en vigor de esta ley.

Sexto. Los condenados a pena privativa de la libertad por sentencia ejecutoriada a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, serán remitidos a los centros especializados a los que se refiere esta ley y su sentencia será revisada para adecuarla a los criterios que la misma establece.

Séptimo. A la entrada en vigor de esta ley, las investigaciones ministeriales iniciadas en contra de los sujetos que comprende la misma serán remitidas al Ministerio Público Especializado en Adolescentes.

Octavo. Las órdenes de aprehensión y de comparecencia libradas contra los adolescentes que comprende esta ley y que no hubieren sido ejecutadas, al entrar en vigor esta ley, quedarán sin efecto y, a solicitud del Ministerio Público Especializado, los Jueces las librarán nuevamente si procediere.

Dada en el Salón de Sesiones de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los once días del mes de septiembre del año dos mil seis.

Ramiro de la Vequia Bernardi Diputado Presidente
Rúbrica.

Gladys Merlín Castro Diputada Secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/005401, de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los once días del mes de septiembre del año dos mil seis.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección
Licenciado Fidel Herrera Beltrán Gobernador del Estado
Rúbrica.